



Resolución de Superintendencia

N° 041 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 ENE 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de diciembre de 2016, por el señor Néstor De La Cruz Obregón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 020-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

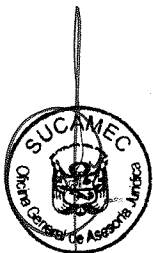
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600307848 de fecha 05 de setiembre de 2016, el señor Néstor De La Cruz Obregón (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego, bajo la modalidad de defensa personal, respecto del revolver marca TAURUS con serie N° TF816310;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días, proceda a internar el arma de fuego con serie N° TF816310, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la apelada y se declare fundado el recurso interpuesto, al esgrimir que no cuenta con antecedentes penales puesto que han sido anulados y/o cancelados por el 13° Juzgado Penal de Lima, además resulta desproporcional equiparar el término “DELITO DOLOSO” a un proceso que versa en materia de alimentos, puesto que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no constituye un delito violento; asimismo, alude que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto



V^{to}B^o
C. Verástegui

Supremo N° 008-2016-IN, establece una condición inconstitucional en su artículo 7, numeral 7.1, pues limita la restitución de sus derechos civiles, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la misma que es una garantía contenida en nuestra Constitución Política;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa, se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 020-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de enero de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación obrante en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 75541-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 11 de noviembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 3° Juzgado Instrucción de Lima de fecha 12 de setiembre de 1980 (cancelada por disposición del 13° Juzgado Penal de Lima de fecha 15 de julio de 2014), por Delito – Omisión a la Asistencia Familiar, con pena de prisión condicional de tres (3) meses;

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el





Resolución de Superintendencia

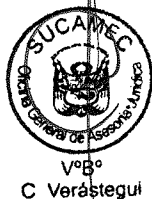
solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que *"no cuenta con antecedentes penales puesto que han sido anulados y/o cancelados por el 13° Juzgado Penal de Lima, además resulta desproporcional equiparar el término "DELITO DOLOSO" a un proceso que versa en materia de alimentos, puesto que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no constituye un delito violento"*; al respecto, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe contar con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso. En forma complementaria a lo esbozado, debemos indicar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, estipulado en el artículo 149 del Código Penal, es un delito doloso, toda vez que la conducta delictiva se realiza cuando el obligado a prestar los alimentos, conociendo los elementos objetivos del hecho típico (conducta omisiva) acepta su realización (no cumplir con la prestación de alimentos a su derecho habiente);

Que, por otra parte, en lo referente a que el Reglamento de la Ley N° 30299, establece una condición inconstitucional en su artículo 7, numeral 7.1, pues limita la restitución de sus derechos civiles, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la misma que es una garantía contenida en nuestra Constitución Política, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, por último, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 020-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Néstor De La Cruz Obregón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10944-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 020-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

